

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-028-2018-00426-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL ALBERTO MEJÍA GROSS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES:**

El medio de control fue radicado el 14 de septiembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (f. 30 cuaderno ppal.). Posteriormente, el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos de dicho Circuito para conocer el presente asunto (fs. 40 a 42 cuaderno ppal.), manifestación que fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 4 a 8 cuaderno impedimentos).

Una vez agotado el trámite correspondiente, mediante providencia del 20 de mayo de 2021 (fs. 45 y 45 vuelto cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto del poder que le fue otorgado al profesional del Derecho para representar al demandante dentro del presente asunto.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 24 de mayo de 2021 (f. 46 y 46 vuelto cuaderno ppal.), se aportó el documento requerido (f. 47 cuaderno ppal.).

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 5 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpusieron los recursos de reposición, y en subsidio apelación (fs. 9 a 11 cuaderno ppal.), en contra del oficio 20175920010411 del 15 de noviembre de 2017 (fs. 5 a 8 cuaderno ppal.), los cuales fueron desatados mediante las Resoluciones 585 del 29 de diciembre del mismo año (fs. 12 a 14 cuaderno ppal.), y 20685 del 2 de marzo de 2018 (fs. 15 a 19 cuaderno ppal.). Asimismo, que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial Procuraduría General de la Nación (fs. 20 a 22 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotaron los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, se advierte que en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 24 vuelto a 27 vuelto cuaderno ppal.), se adjuntaron los actos administrativos demandados (fs. 5 a 8, y 12 a 19 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 47 cuaderno ppal.); aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Rafael Alberto Mejía Gross, identificado con cédula de ciudadanía 80.397.653, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará

lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [jica007@gmail.com](mailto:jica007@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3263cd36edfeb0f3c081504574d1c8ced5c8f0f4d3dc690e4f26a51305753682**  
Documento generado en 06/04/2022 02:39:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-028-2019-00141-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARULANDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES:**

El medio de control fue radicado el 12 de abril de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (f. 26 cuaderno ppal.). Posteriormente, el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos del Circuito de Bogotá para conocer el presente asunto (fs. 28 a 30 cuaderno ppal.), manifestación que fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 4 a 7 cuaderno impedimentos).

Una vez agotado el trámite correspondiente, mediante providencia del 18 de agosto de 2021 (fs. 33 y 34 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto del poder que le fue otorgado al profesional del Derecho para representar al demandante dentro del presente asunto, el requisito de procedibilidad referente al trámite de conciliación extrajudicial, y las pretensiones formuladas.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 1° de septiembre de 2021 (f. 37 cuaderno ppal.), se aportó el documento requerido (fs. 43 y 43 vuelto cuaderno ppal.), y corrigieron las inconsistencias advertidas en el referido proveído.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 10 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación (fs. 18 a 20 cuaderno ppal.), en contra del oficio 20185920007181 del 25 de abril de 2018 (fs. 14 a 17 cuaderno ppal.), el cual fue desatado mediante la Resolución 22662 del 17 de agosto del mismo año (fs. 21 a 23 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

De igual manera, se advierte que en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 2 y 3 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 14 a 17, y 21 a 23 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 43 y 43 vuelto cuaderno ppal.); aquella será admitida y, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Carlos Eduardo Martínez Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía 80.049.770., quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Wilson Henry Rojas Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía 80.731.974 y tarjeta profesional 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: wilson.rojas10@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60afe593f65eee35f7953fee4f789136076631fb8fe589d14b6b43ffe9f7082**

Documento generado en 06/04/2022 02:43:06 PM

*Expediente: 11001-33-35-028-2019-00141-00*  
*Demandante: Carlos Eduardo Martínez Marulanda*  
*Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-028-2019-00168-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VIVIANA MUÑOZ CADENA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES:**

El medio de control fue radicado el 9 de mayo de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fs. 13 y 78 cuaderno ppal.). Posteriormente, el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos del Circuito de Bogotá para conocer el presente asunto (fs. 36 y 37 cuaderno ppal.), manifestación que fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 4 y 5 cuaderno impedimentos).

Una vez agotado el trámite correspondiente, mediante providencia del 18 de agosto de 2021 (fs. 45 y 46 cuaderno ppal.), se inadmitió el medio de control formulado, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanado, respecto del poder que le fue otorgado al profesional del Derecho para representar a la actora dentro del presente asunto, las pretensiones formuladas, y los anexos de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensajes de datos del 27 de agosto y 1° septiembre de 2021 (fs. 47, 50 y 51 cuaderno ppal.), se aportó el documento requerido (fs. 48 y 49 cuaderno ppal.), y corrigieron las inconsistencias advertidas en el aludido proveído (fs. 54 a 53 cuaderno ppal.).

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fs. 69 y 70 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpusieron los recursos obligatorios en contra de las decisiones administrativas demandadas (fs. 66 y 66 vuelto y 78 vuelto y 79 cuaderno ppal.). Asimismo, que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial Procuraduría General de la Nación (fs. 31 a 33 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotaron los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, se advierte que en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 57 a 62 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 64 a 79 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 48 y 49 cuaderno ppal.); aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Viviana Muñoz Cadena, identificada con cédula de ciudadanía 63.535.808, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará

lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXO: RECONOCER** personería al abogado John William Garnica Olarte, identificado con cédula de ciudadanía 79.802.582 y tarjeta profesional 202.985 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jwgarnica@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb7f893c81ab649c5e107518a0ef175c010ff129a7fd4960a7a6275a994342df**

Documento generado en 06/04/2022 02:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-028-2019-00443-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ÓSCAR JAVIER CAICEDO BOCANEGRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES:**

El medio de control fue radicado el 22 de noviembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (f. 25 cuaderno ppal.). Posteriormente, el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos de dicho Circuito para conocer el presente asunto (fs. 27 a 29 cuaderno ppal.), manifestación que fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 5 a 7 cuaderno impedimentos).

Una vez agotado el trámite correspondiente, mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 (fs. 35 y 35 vuelto cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto del poder que le fue otorgado al profesional del Derecho para representar al demandante dentro del presente asunto.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 1° de diciembre de 2021 (f. 36 cuaderno ppal.), se aportó el documento requerido (f. 38 cuaderno ppal.).

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 14 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación (fs. 16 a 22 cuaderno ppal.), en contra de la Resolución 9189 del 30 de diciembre de 2015 (fs. 14 y 15 cuaderno ppal.), el cual no ha sido desatado a la fecha de radicación del medio de control. Asimismo, que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial Procuraduría General de la Nación (fs. 23 y 24 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotaron los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, se advierte que en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 3 a 6 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 14 y 15 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 38 cuaderno ppal.); aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Óscar Javier Caicedo Bocanegra, identificado

con cédula de ciudadanía 71.310.299, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará

lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [jica007@gmail.com](mailto:jica007@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8f74627541e191be0b8954ddf773bf7c80a6f612ba2bd0a66e700a79f84acd3**  
Documento generado en 06/04/2022 02:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-028-2019-00471-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CAMILO SANDOVAL VILLALBA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES:**

El medio de control fue radicado el 10 de noviembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fs. 13 y 78 cuaderno ppal.). Posteriormente, el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos del Circuito de Bogotá para conocer el presente asunto (fs. 81 y 82 cuaderno ppal.), manifestación que fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 4 y 5 cuaderno impedimentos).

Una vez agotado el trámite correspondiente, mediante providencia del 18 de agosto de 2021 (fs. 87 y 87A cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto del poder que le fue otorgado al profesional del Derecho para representar al demandante dentro del presente asunto, y el requisito de procedibilidad referente al trámite de conciliación extrajudicial.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 1° de septiembre de 2021 (fs. 88 y 88 vuelto cuaderno ppal.), se aportó el documento requerido (fs. 93 y 94 cuaderno ppal.), y explicó lo relacionado con el requisito previo para demandar (f. 89 cuaderno ppal.), el cual, en virtud del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultativo en este caso.

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en

los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 60 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación (f. 50 cuaderno ppal.), en contra de la Resolución 5242 del 12 de agosto de 2015 (fs. 48 y 49 cuaderno ppal.), el cual fue desatado mediante la Resolución 5112 del 28 de julio de 2016 (fs. 52 a 59 cuaderno ppal.). Asimismo, que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial Procuraduría General de la Nación (fs. 61 a 76 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotaron los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, se advierte que en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 a 10 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 48, 49 y 52 a 59 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 93 y 94 cuaderno ppal.); aquella será admitida y, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Juan Camilo Sandoval Villalba, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.241.656, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co).
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

**CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e37f069f7a3e2f73004edef72d267457d089380d5766229ccaf697ea4aa050c**

Documento generado en 06/04/2022 02:45:03 PM

*Expediente: 11001-33-35-028-2019-00471-00*

*Demandante: Juan Camilo Sandoval Villalba*

*Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-028-2020-00015-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNANDO LOMBANA OBREGOSO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES:**

El medio de control fue radicado el 12 de junio de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (f. 13 cuaderno ppal.). Posteriormente, el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos del Circuito de Bogotá para conocer el presente asunto (fs. 122 y 123 cuaderno ppal.), manifestación que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 4 y 4 vuelto cuaderno impedimentos).

Una vez agotado el trámite correspondiente, mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 (fs. 135 y 135 vuelto cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto del poder que le fue otorgado al profesional del Derecho para representar al demandante dentro del presente asunto.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 25 de noviembre de 2021 (f. 136 cuaderno ppal.), se aportó el documento requerido (f. 138 cuaderno ppal.).

### **COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 57 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

### **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación (fs. 29 a 41 cuaderno ppal.), en contra de la Resolución 6861 del 6 de septiembre de 2016 (fs. 44 a 49 cuaderno ppal.), el cual fue, dicho sea de paso, no ha sido desatado a la fecha de radicación del presente medio de control. Asimismo, que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial Procuraduría General de la Nación (fs. 67 a 104 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotaron los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, se advierte que en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 a 11 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 44 a 49 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 138 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Fernando Lombana Obregoso, identificado con cédula de ciudadanía 19.499.106, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

**ADVIÉRTASELE** que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará

lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE** a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc837f950c0640ccd45d51f08e9dfa5fe196353eb0e8c7f4b6c38f24681fdab6**

Documento generado en 06/04/2022 02:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**